



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 05001310502020220033300**

Dentro del proceso ordinaria laboral promovido por la señora **CLAUDIA MARÍA FRANCO CORTÉS** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. y el recurso de apelación presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto del 30 de agosto de 2024.

**Decisión impugnada:**

En la providencia refutada, se resolvió, entre otras cosas, no acceder a la solicitud de saneamiento del proceso, en el sentido de admitir el llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y, además, se negó la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

**Argumentos del recurso:**

Respecto al fundamento del recurso de reposición presentado por el apoderado de COLFONDOS S.A., básicamente, es el mismo de la petición presentada el 27 de agosto de 2024 (pdf. 22), en la cual se solicita la terminación del proceso atendiendo la promulgación de la ley 2381 de 2024.

**Consideraciones:**

Sobre el recurso de reposición, el artículo 63 del CPTSS dispone lo siguiente.

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

A su turno el artículo 65 ibídem dispone que:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*(...) 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.*

Conforme a la norma transcrita debe decirse que los recursos fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del término estipulado para ello, por lo que procede resolver.

Para resolver, se hace necesario citar el artículo 76 de la ley 2831 de 2024, el cual consagra lo siguiente:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley [1748](#) de 2014.*

Si bien, la norma en comento contempla la posibilidad de traslado por la vía administrativa, previa la doble asesoría, también lo es que tal disposición, no limita al demandante a acudir a las instancias judiciales para ejercer o demandar sus derechos y la defensa de sus intereses; además, no puede pasarse por alto que la demanda fue presentada con antelación a la promulgación a la mencionada ley.

También, como ya se dijo en el auto recurrido, la solicitud de terminación o el desistimiento de la demanda es un acto dispositivo de la parte demandante, es decir, que es la actora quien puede solicitar la terminación o desistimiento de su acción.

Así las cosas, al no encontrar argumentos nuevos que permitan modificar la providencia, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante el auto recurrido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por COLFONDOS S.A y el presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se negarán por improcedentes, teniendo en cuenta que el auto que decidió no acceder a la solicitud de saneamiento y además negó la solicitud de terminación del proceso, no se encuentra taxativamente consagrado en el artículo 65 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto del 30 de agosto de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de saneamiento.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por COLFONDOS S.A y el presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por improcedentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Andres Velasquez Urrego  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5e747c17c439ad07a2c8763bcbbbae9ce18c7df868cdbe2d98fc7922689e50**

Documento generado en 12/09/2024 11:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**